JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR LUCIANA ACOSTA VDA DE CARRILLO C/ IPS".-

S.D. No_____

Asunción, 31 de agosto de 2020.-

VISTO: La presente acción de amparo constitucional promovida por LUCIANA ACOSTA VDA. DE CARRILLO c/ I.P.S.-

R E S U L T A:

QUE, a fs. 11/13 de autos, la accionante, plantea recurso de amparo constitucional en contra del Instituto de Previsión Social, en razón a que fue diagnosticada con cáncer neuroendocrino de recto (bien dif.) con metástasis hepática y ósea y, ante esa situación, luego de someterse a varios estudios, fue recetada a medicarse con el medicamento Pazopanib 400 mg comprimidos, en la cantidad necesaria conforme a la prescripción de sus médicos tratantes y cuyo suministro le es denegado por el I.P.S..-

QUE, por providencia de fecha 18 de agosto de 2020, se resolvió dar trámite al presente amparo constitucional, en el cual se ha solicitado un informe circunstanciado al Instituto de Previsión Social a fin de que informe detalladamente lo relacionado a lo planteado por el amparista. Así mismo, también se ha resuelto por dicha providencia, disponer como medida de urgencia que dicha entidad provea los medicamentos necesarios para dicho fin.-

QUE, en fecha 24 de agosto de 2020, el I.P.S., ha remitido el informe solicitado, comunicado el cumplimiento de la medida de urgencia.-

CONSIDERANDO:

QUE, la parte accionante, promueve acción de amparo constitucional en contra del Instituto de Previsión Social, en razón de que, dicha entidad se ha negado a proveer el medicamento Pazopanib 400 mg comprimidos (en la cantidad recomendada por el médico tratante a fs. 10 de autos), el cual fue recetado por la medico Dr. Rocío Báez, con Registro Profesional N° 9456, medico oncológico del Departamento de Oncología del I.P.S., vulnerando de esta forma, según refiere, derechos fundamentales de la misma, como el de la salud y la vida, contemplado en nuestra carta magna.-

QUE, puede notarse que el I.P.S., en su contestación del informe requerido, se ha opuesto a la pretensión emanada del accionante, argumentando entre otras cosas que la acción de amparo constitucional no es la vía adecuada para realizar una contienda judicial sobre el caso en particular, en razón de que, existen vías previas, tal como la contenciosa administrativa, que deben ser agotadas primariamente para que la acción de amparo pueda promoverse. Asimismo, arguye que en dicha vía se ve permitido peticionar medidas de carácter urgente, de lo cual resulta la impertinencia de la medida decretada por este juzgado. También manifiesta que el I.P.S., no posee dicho medicamento en su vademécum institucional y, que, desviar razón justificable por el cual no le es posible suministrar el mismo a la paciente accionante. Por último, dicha representante arguye que la C.N., obliga al Estado paraguayo a responsabilizarse de la salud de los habitantes y no así el I.P.S., siendo que estos dos resultan personas jurídicas con patrimonios distintos como se sigue del art. 91 del código civil y el art. 4 del decreto Ley 1860/50.-

QUE, analizados los descargos de ambas partes, pasaremos a determinar la viabilidad del presente amparo constitucional.-

En primer lugar es preciso establecer la procedencia de la acción de amparo interpuesta. En este punto es preciso analizar el art. 134 de la Constitución Nacional, el cual establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente.-

Hemos dicho en reiteradas ocasiones que el amparo es un remedio de carácter excepcional. La disposición precitada más arriba ha sido interpretada tradicionalmente en la doctrina en el sentido de que el amparo es una medida extraordinaria que procede solo en caso de que no exista otra vía para reclamar la reparación del derecho lesionado, o, existiendo tal vía, ella resulta inidónea para satisfacer la pretensión, teniendo en cuenta el carácter urgente de la cuestión. La urgencia se configura cuando el remedio que la vía ordinaria ofrece no es capaz de

Escaneado con CamScanner

2023-06-27 09:20:08.600567-04

reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable. El hecho de que la vía disponible no sea la más rápida no implica desecharla, siempre que sea idónea y eficaz para obtener la reparación.-

Ahora bien, cuando la vía administrativa es inoportuna para salvaguardar y preservar debidamente el derecho que se ve conculcado, dicha vía no es mandatoria. De lo contrario la protección constitucional sería ilusoria. Este es, precisamente, uno de los casos en los que la vía administrativa no resulta idónea para satisfacer la pretensión de la actora en razón de que el tratamiento médico requerido por el amparista para su enfermedad necesita una atención inmediata e impostergable que, en caso de transitar por otros conductos legales distintos a éste, pondrían en peligro no solo la salud del amparista, sino su vida.-

En relación a la omisión ilegitima denunciada por el amparista, en razón de que el ente descrito no ha proporcionado el medicamento recetado por el medico dependiente de dicha institución y no ha brindado el tratamiento adecuado para la enfermedad que aqueja, notamos que, la constitución Nacional, en su art. 69, establece como uno de los derechos fundamentales la promoción y protección de la salud de toda persona, encontrándose el Estado comprometido entre otras cosas a brindar la asistencia pública a fin de tratar y prevenir enfermedades.-

Asimismo el art. 95 de la Constitución Nacional impone el sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia, el cual será establecido por la ley. Si bien la Carta Magna dispone que el sistema de seguridad social sea establecido por la ley, también preceptúa que el seguro social será obligatorio e integral; es decir, la ley puede regular el sistema de seguridad social, mas no puede contravenir los caracteres que el propio estatuto supremo impone, especialmente la integralidad. La integralidad como característica del seguro social debe leerse y entenderse en correspondencia con los arts. 68 y 4 de la Constitución Nacional, que tutelan el derecho a la salud y el derecho a la vida. En efecto, el asegurado tiene derecho, desde el mismo momento que ingresa al sistema de seguridad social, a acceder a los servicios médicos y de salud sin restricciones o con reservas o requisitos mínimos basados en criterios de razonabilidad.

El Instituto de Previsión Social, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional y las leyes que regulan su funcionamiento, asumió la obligación de brindar a los asegurados los servicios de atención médica de manera eficaz e integral. El art. 1° del Dto. Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y modificatorias, establece: "*Declaraciones fundamentales. El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con los términos de la presente Ley, los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores asalariados de la República...*". Sustentándose de esta manera de forma clara la ilegitimidad de la omisión del ente demandado al no proveer el medicamento recetado para el salvaguardo de la salud de la paciente, notándose de acuerdo a los preceptos legales aplicables que el I.P.S. no puede desligarse de las responsabilidades que le manda nuestro ordenamiento con respecto a sus asegurados.-

Asimismo, se justifica la urgencia de dicho pedido, en razón a la enfermad que aqueja a la señora Luciana Acosta Vda. De Carrillo, el cual es mundialmente sabido el rotulo de extrema gravedad de dicho padecimiento (Cáncer), hecho que, en caso que no se tomen las medidas urgentes adecuadas, pone en inminente riesgo no solo la salud de la misma, sino la vida; que a su vez, son derechos cardinales protegidos por nuestra Carta Magna.-

En razón a lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional promovida por la señora Luciana Acosta Vda. De Carrillo c/ Instituto de Previsión Social y en consecuencia ordenar al mismo a que a suministrarle el medicamento "Pazopanib 400 mg. Comprimidos" y los medicamentos necesarios y recetados por el médico tratante a fin de salvaguardar la salud y la vida de la misma.-

COSTAS en el orden causado.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:
nd

Escaneado con CamScanner
2023-06-27 09:20:08.600567-04